



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170028600
DEMANDANTE	Jorge Luis Montealegre (Herederero de Hernán Montealegre Guzmán)
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
ASUNTO	Aprueba Liquidación del Crédito – Acepta Renuncia Poder

Mediante la presente demanda JORGE LUIS MONTEALEGRE en calidad de heredero de Hernán Montealegre Guzmán pretende obtener de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el pago de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO el 9 de octubre de 2012 en proceso de reparación directa con radicado número 2500-23-26-000-1997-04775-01 (22731).

Con auto del 12 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara algunos puntos¹.

Mediante providencia de 30 de julio de 2018 se requirió a parte actora².

El 27 de marzo de 2019 el apoderado de la parte ejecutada radicó incidente de regulación o pérdida de intereses.

En auto de 11 de septiembre de 2019 se corrió traslado del incidente de regulación de intereses.

En auto de 18 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por auto del 19 de diciembre de 2019 se decidió incidente de regulación de intereses y ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En informe secretarial del 6 de febrero de 2020 se anotó: *“VENCIDO TERMINO OTORGADO EN PROVEIDO ANTERIOR EN SILENCIO. SIRVASE PROVEER.”*

El 11 de febrero de 2020 la apoderada de la ejecutada presentó renuncia a poder.

¹Cuando en una demanda ejecutiva se pretende la ejecución de una sentencia, el título ejecutivo está contenido dentro de varios documentos, la sentencia de primera y segunda instancia, la constancia de ejecutoria, y en sentencia proferidas por esta jurisdicción, también por el documento de que trata el artículo 177 del C.C.A hoy reemplazado por el 192 del C.P.A.C.A. , ya que este documento permitirá establecer parte de la causación de intereses.

Revisada la demanda, se observa que el ejecutante en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados, para lo cual es necesario que se aporte como documento que integra el título, el documento presentado por el actor a la entidad requiriendo el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior con fundamento en los artículos antes mencionados.

Por tanto se solicita se aporte solicitud presentada ante la Fiscalía General de la Nación pretendiendo el pago de la condena.

² Revisados los documentos aportados y el escrito de demanda, aún no resulta claro para el Despacho el valor sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago, razón por la cual se requiere al actor para que discrimine el monto, según las normas aplicables y las reglas dispuestas en la sentencia del 29 de octubre de 2012, donde se estableció la obligación a cargo de la Rama Judicial con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

Con el fin de formar el expediente digital, mediante auto del 31 de julio de 2020 se requirió a las partes para que allegaran todas las piezas procesales que tuvieran en su poder y para que suministren el correo electrónico que está inscrito en el Registro Único de Abogados.

El 14 y 18 de agosto de 2020 se allegó memoriales por mensaje de datos dando cumplimiento al proveído anterior.

En informe secretarial del 21 de agosto de 2020 se anotó: ***“EN FIRME PROVIDENCIA ANTERIOR INGRESA AL DESPACHO PARA PROVEER. SE REITERA INFORME AL DESPACHO DEL 6 DE FEBRERO DE 2020.”***

CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito.

Comoquiera que ya se le dio el correspondiente traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y su contraparte no presentó objeción alguna, se procederá a su aprobación.

2. De la renuncia al poder.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (...) (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2020 la abogada **Laura Johanna Pachón Bolívar** indicó, que renunció al poder conferido

por la Fiscalía General de la Nación y anexó constancia de la comunicación enviada a su poderdante, por correo electrónico el 4 de febrero de 2020, procederá el Despacho aceptar la renuncia y a requerir al demandado para que acredite nuevo apoderado.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante Jorge Luis Montealegre (Heredero de Hernán Montealegre Guzmán), el 24 de septiembre de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52. 793.607 y Tarjeta Profesional 184.399 del C.S de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo manifestado en memorial radicado el 11 de febrero de 2020.

TERCERO: REQUERIR al demandado Fiscalía General de la Nación para que acredite su nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

JBR

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20200903</u> a las 8:00 a.m. 

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca787a56fc417d16742e1702173601a2afeacc1c9d1c61f90c58cf3ab230da2**

Documento generado en 02/09/2020 05:15:08 p.m.